

**INFORME No. 204/20**

**PETICIÓN 2146-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALBERTO MUÑOZ CAAMAÑO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 218

4 agosto 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de agosto de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 204/20. Petición 2146-12. Admisibilidad. Alberto Muñoz Caamaño. Colombia. 4 de agosto de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alberto Muñoz Caamaño |
| **Presunta víctima:** | Alberto Muñoz Caamaño |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales)[[1]](#footnote-2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de noviembre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de mayo de 2016, 11 de agosto de 2016, 19 de octubre de 2016 y 20 de octubre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de junio de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 13 de diciembre de 1951) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y Artículo XVI (seguridad social) de la Declaración Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Alberto Muñoz Caamaño solicita a la CIDH que declare al Estado colombiano internacionalmente responsable por la violación de sus derechos a la vida en condiciones dignas, las garantías judiciales, la protección judicial efectiva y la seguridad social, con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia de tutela que protegió su derecho a la pensión, pese a los sucesivos e infructuosos esfuerzos judiciales que ha realizado para que se implemente lo allí ordenado.

2. El peticionario relata que era trabajador de la empresa TELECOM, cuya liquidación dio lugar a la creación de un patrimonio autónomo destinado a pagar las deudas remanentes en materia laboral y pensional (el Patrimonio Autónomo de Remanentes, PAR). El señor Muñoz Caamaño se había acogido al plan de pensión anticipada ofrecido por la empresa antes de su liquidación, y en esa calidad era acreedor del derecho a la pensión a cargo del PAR. Ante la falta de pago de sus mesadas pensionales, interpuso una acción de tutela contra el PAR, la cual fue fallada favorablemente a sus pretensiones por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica (Córdoba), que en sentencia del 26 de enero de 2010 ordenó al PAR que pagara la pensión al señor Muñoz. Apelada la sentencia, fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, en fallo del 10 de febrero de 2010. La sentencia de tutela de segunda instancia fue remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión; sin embargo, el expediente T-2611092, correspondiente al caso, no fue seleccionado para revisión por parte de la Corte, que lo excluyó mediante auto del 23 de abril de 2010. A través de la Defensoría del Pueblo, se presentó una insistencia en la solicitud de selección del caso, pero mediante auto del 11 de junio de 2010 la Corte Constitucional desestimó la insistencia y se negó a seleccionar el expediente para revisión.

3. Mediante memorando del 15 de febrero de 2010, el PAR le informó al señor Muñoz que lo incluiría dentro de la nómina del Plan de Pensiones Anticipadas en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, aunque consideraba que él no cumplía con los requisitos para acceder a dicho plan de pensiones; y le advirtió que el fallo de tutela no estaba en firme y que la inclusión en nómina sería revocada automáticamente por decisión judicial contraria, caso en el cual el señor Muñoz debería reembolsar todos los dineros que le hubieren sido pagados. En cumplimiento de las órdenes judiciales de primera y segunda instancia, el PAR realizó así el pago por consignación bancaria de tres mesadas pensionales del señor Muñoz, los meses de marzo, abril y mayo de 2010; sin embargo, a partir de junio de 2010 suspendió los pagos, sin que mediara orden judicial previa. El 3 de mayo de 2011 el señor Muñoz dirigió al PAR un oficio solicitando la reactivación de los pagos en cumplimiento de las órdenes de tutela; en respuesta, el PAR, mediante oficio del 24 de mayo de 2011, le comunicó al señor Muñoz que no era posible atender su solicitud de reactivación de pago, por cuanto (i) el PAR no tenía presupuesto para realizar los pagos ni recursos en sus cuentas bancarias, que estaban embargadas, lo cual lo colocaba en situación de imposibilidad fáctica y jurídica de pagar; (ii) no compartía las decisiones de los jueces de tutela, pese a lo cual estaba tomando todas las acciones necesarias para cumplir con el fallo; y (iii) estaban a la espera de una decisión unificadora de la Corte Constitucional sobre el tema, y le habían pedido a la Corte que suspendiera en ese fallo unificador los efectos de las sentencias que favorecieron al señor Muñoz. Sin embargo, el señor Muñoz informa que la Corte Constitucional, en el auto en el que acumuló distintos expedientes para dicho proceso de unificación y ordenó suspender los pagos de pensiones en los casos de dichos expedientes mientras adoptaba una sentencia unificadora, no incluyó el expediente suyo, T-2611092, exclusión que le fue confirmada al señor Muñoz por la magistrada ponente en respuesta a un derecho de petición del 25 de agosto de 2011.

4. Así, el expediente del señor Muñoz ni fue seleccionado para revisión por la Corte Constitucional, ni fue acumulado al expediente que daría lugar a la sentencia de unificación. Pese a lo anterior, el PAR continuó negándose a pagar las mesadas, y ante un nuevo derecho de petición presentado por el señor Muñoz el 27 de septiembre de 2011 pidiendo la reactivación de los pagos, el PAR respondió, en oficio del 19 de octubre de 2011, reiterándole que: (i) no tenía recursos y sus cuentas estaban embargadas; (ii) estaban a la espera de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional; (iii) no tenían un rubro en su presupuesto para pagar la mesada del señor Muñoz porque la acción de tutela que le favoreció no estaba en curso al momento de la liquidación de TELECOM; y (iv) los jueces de tutela que fallaron a su favor se encontraban bajo investigación disciplinaria por conductas irregulares y estaban suspendidos provisionalmente de sus cargos. Esta situación de falta de pago de las mesadas pensionales e incumplimiento de la orden de tutela que amparaba al señor Muñoz se continuó presentando hasta la adopción de la sentencia de unificación referida por la Corte en 2014, y después siguió con posterioridad a dicha sentencia, hasta el presente.

5. El referido proceso constitucional que daría lugar a una sentencia de unificación tuvo su origen en la situación detectada por la Corte Constitucional en los años 2010 y 2011 en los Departamentos de Córdoba y Sucre, donde varios juzgados y tribunales habían incurrido en la práctica reiterada de impartir órdenes de tutela irregulares al PAR, disponiendo que éste pagara las pensiones de numerosas personas que no cumplían con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a tal derecho, en varios casos mediante maniobras judiciales fraudulentas. La Corte, en la sentencia de unificación SU-377/14, del 12 de junio de 2014, se pronunció sobre el caso y tomó decisiones concretas sobre numerosos procesos de tutela controvertidos y sobre algunos de los numerosos beneficiarios de órdenes judiciales de pago de pensiones; en esa medida, en dicha sentencia de unificación la Corte se pronunció sobre múltiples expedientes de tutela que había acumulado en ese proceso constitucional -en muchos casos revocando los fallos que habían concedido pensiones irregulares-, los cuales no incluían el expediente de tutela del señor Muñoz Caamaño. El caso del señor Muñoz Caamaño no fue materia, por lo tanto, de una decisión concreta en la sentencia SU-377/14. A pesar de lo anterior, el PAR decidió acogerse al precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-377/14, y darle aplicación al mismo en el caso del señor Muñoz Caamaño, absteniéndose de pagarle sus mesadas pensionales. Ello lo hizo, alega el peticionario, pese al hecho de que el expediente de tutela correspondiente al señor Muñoz no había sido acumulado al proceso de unificación, ni su caso fue materia de un pronunciamiento expreso por la Corte en dicha SU-377/14, por lo cual en su criterio dicha sentencia de unificación no le era aplicable en absoluto.

6. El señor Muñoz interpuso un primer incidente de desacato del fallo de tutela que le favoreció, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica en tanto juez de tutela de primera instancia. Mediante decisión del 11 de mayo de 2015, dicho Juzgado resolvió suspender el trámite incidental en tanto medida cautelar, hasta tanto fuera notificada en debida forma la sentencia SU-377/14 o hasta que la Sala Plena de la Corte Constitucional adoptara una decisión de fondo sobre fallo concreto que benefició al señor Muñoz. Ante esta decisión, el peticionario recurrió a la Corte Constitucional mediante un derecho de petición inquiriendo sobre la firmeza de la sentencia de unificación; ese derecho de petición fue respondido por la magistrada ponente de la sentencia SU-377/14 informando que la sentencia había quedado ejecutoriada dentro del término ordinario, sin que las solicitudes de aclaración, adición, complementación o modificación, o la solicitud de nulidad interpuestas contra ella, interrumpieran o suspendieran dicho término ni alteraran su firmeza ejecutoria. Mediante memorial del 15 de julio de 2015 el señor Muñoz puso en conocimiento de la Jueza Segunda Promiscuo Municipal de Lorica esta respuesta de la magistrada de la Corte Constitucional. Dicha Jueza, en auto del 21 de agosto de 2015, reiteró su decisión del 11 de mayo de 2015 de suspender el trámite incidental, por idénticas razones. Ahora bien, la Corte Constitucional expidió el 22 de octubre de 2015 el Auto No. 503/15, en el cual precisó expresamente que nada de lo decidido en la sentencia SU-377/14 se extendía a otros procesos de tutela que no habían sido acumulados a ese proceso de unificación en particular. El señor Muñoz puso esta decisión en conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, el cual, mediante auto del 16 de febrero de 2016, acogió el incidente de desacato, declaró incumplida la sentencia de tutela que favoreció al señor Muñoz, e impuso una sanción a la Representante Legal del PAR por incumplimiento del fallo del 26 de enero de 2010. Sin embargo, este auto fue revocado en su totalidad en segunda instancia (grado jurisdiccional de consulta) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica mediante decisión del 29 de febrero de 2016.

7. El 11 de agosto de 2016, el señor Muñoz dirigió a la magistrada ponente en la Corte Constitucional un derecho de petición, solicitándole que precisara expresamente que la sentencia SU-377/14 no había modificado las sentencias de tutela dictadas en su caso, las cuales debían ser cumplidas; y pidiéndole que controlara directamente el cumplimiento del fallo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica. En respuesta, mediante oficio del 30 de noviembre de 2016, la magistrada ponente afirmó que el expediente T-2611092 no había sido seleccionado para revisión por la Corte; y que *“conforme con lo establecido por el Auto No. 503 de 2015, se concluyó respecto de dicho proceso que ‘nada de lo establecido en la sentencia SU-377 de 2014 permite inferir que los efectos de lo decidido allí se extienden a otros procesos de tutela’”*, por lo cual lo atinente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica correspondía a este mismo juzgado de primera instancia, y no a la Corte.

8. Siguiendo esta pauta, el señor Muñoz interpuso un segundo incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, el cual, en decisión del 13 de marzo de 2017, resolvió abstenerse de imponer sanción por incumplimiento del fallo de tutela a la representante legal del PAR. Esta decisión se basó en las siguientes razones: (i) que la Corte Constitucional no seleccionó para revisar el expediente del caso del señor Muñoz, pero al mismo tiempo, *“esa corporación en su sabiduría, le puso cortapisa al cumplimiento de todas las sentencias que se fundaron en los mismos hechos, al extender los efectos de la Sentencia Unificadora 377 de 2014, a todas las causas que se iniciaren, cursaren o hubieren cursado contra los tutelados (PAR y CAPRECOM), estableciendo directrices obligatorias para los jueces en la resolución de este tipo de casos”*; (ii) que el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, su superior jerárquico, mediante providencia del 29 de febrero de 2016 revocó la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica en el trámite incidental iniciado por el señor Muñoz Caamaño, *“al indicar que dentro de la referida acción existió fraude, que se fundamentó en el desconocimiento evidente del requisito de subsidiaridad, los jueces que fallaron en su momento se encuentran en investigación penal por los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación a favor de terceros”*; y (iii) por lo tanto existe una imposibilidad jurídica real de dar cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia que favorecieron al señor Muñoz, más aún teniendo en cuenta que si bien dichos fallos están amparados por la cosa juzgada, dicha figura de la cosa juzgada no es absoluta, *“y ante eventos excepcionales, por ejemplo cuando resulte probada la ilegalidad de la decisión, la cosa juzgada debe ceder”*, siendo que en el caso del señor Muñoz los jueces que dictaron los fallos de tutela estaban siendo objeto de investigación penal.

9. Contra la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica del 29 de febrero de 2016 de revocar la orden de imponer sanciones por desacato, y contra la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica del 13 de marzo de 2017 de abstenerse de sancionar a la representante legal del PAR, el señor Muñoz interpuso una nueva acción de tutela. El 15 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Tercera de Decisión Civil, Familia y Laboral denegó la acción de tutela, por considerar que los jueces demandados habían obrado racionalmente en relación con un tema jurídicamente complejo y frente al que había muchas incertidumbres, especialmente sobre los efectos de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional frente a fallos de tutela en firme que no habían sido expresamente revocados o modificados por la propia Corte. El señor Muñoz impugnó este fallo de tutela denegatorio, el cual fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia (en una fecha que el señor Muñoz no precisa). El proceso de esta tutela fue enviado a la Corte Constitucional para eventual revisión, pero la Corte Constitucional se abstuvo de seleccionarlo (mediante decisión cuya fecha tampoco se informa en la petición). Con ello, el actor alega que ha quedado sin recursos adicionales en el ordenamiento interno colombiano para obtener la protección de sus derechos y el cumplimiento de los fallos de tutela en firme que protegieron su derecho a la pensión.

10. El Estado, en su contestación, alega que la petición debe ser declarada inadmisible de conformidad con el artículo 47 de la Convención Americana, porque los hechos en ella relatados no caracterizan posibles violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención, o bien porque las alegaciones del peticionario resultan manifiestamente infundadas. En cuanto a la ausencia de caracterización de violaciones de la Convención Americana, el Estado afirma que el peticionario no tenía derecho a acceder a la pensión anticipada pues no cumplía los requisitos para ello, cuestión que -afirma- ha sido constatada en forma definitiva por los jueces del ámbito doméstico; y que únicamente lo incluyeron en la nómina de dicho plan en cumplimiento de una orden de tutela dictada por un juez del departamento de Córdoba, cuya regularidad y validez resultaban en ese momento cuestionadas por lo que estaba sucediendo en dicho departamento con los procesos y fallos de tutela contra el PAR de TELECOM. El Estado también afirma que la sentencia SU-377/14 -que revocó los fallos de tutela que concedieron pensiones irregulares- tiene efectos de alcance general, y sus pautas se deben aplicar a todos los procesos de tutela relativos a hechos similares, incluso si los respectivos expedientes no fueron acumulados por la Corte a ese proceso de constitucionalidad, e incluso si no se modificaron expresamente las sentencias de tutela correspondientes por parte de la Corte en la sentencia de unificación: *“se puede concluir, que los efectos de la sentencia SU-377 de 2014, se aplican a todas las sentencias fundamentadas bajo los mismos hechos y causas que las originaron y/o hubieren causado en contra del PAR, estableciendo criterios orientadores para que los jueces al momento de decidir una cuestión similar, tengan en consideración el desconocimiento de una decisión adoptada por el máximo órgano constitucional, así como las implicaciones de carácter financiero”*. El Estado afirma a este respecto que no asiste razón al señor Muñoz cuando indica que las consideraciones y órdenes de la sentencia SU-377/14 no le son aplicables, solo por el hecho de que la acción de tutela que le favoreció no haya sido materia de estudio por la Corte Constitucional; y argumenta: *“los efectos del referido fallo se extienden tanto a los casos presentados como aquellos que se llegaren a presentar, con ocasión de los beneficios establecidos en el plan de pensión anticipada de ex trabajadores de Telecom, siendo necesario insistir y/o reiterar que la sentencia SU-377 de 2014 revocó las decisiones que accedieron al reconocimiento a ser incluidos en el Plan de Pensiones Anticipadas a ex trabajadores de la entidad, cuando no se tenía derecho al mismo”*. Dado que en criterio del Estado el señor Muñoz no cumplía con los requisitos de acceso a la pensión bajo ese Plan, pero fue incluido en la nómina del mismo en cumplimiento de una orden de tutela irregular, *“el efecto revocatorio de la sentencia de unificación, respecto de las decisiones de tutela que reconocían derechos sin cumplir con los requisitos legales, cobija al caso del peticionario, y no por esta razón se está vulnerando una garantía convencional”*. También recuerda el Estado que tanto el Juez Segundo Promiscuo de Lorica como la Jueza Promiscuo de Familia de Lorica, que profirieron las sentencias de tutela favorables al señor Muñoz, estaban siendo investigados penalmente por causa de esos y otros fallos que habían dictado con violación de la ley; y en esta medida concluye:

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la sentencia SU-377 de 2014 estudió el marco normativo sobre el cual debe regirse, entre otros, lo relacionado con el Plan de Pensión Anticipada, que a su vez, si bien la acción de tutela objeto de requerimiento del aquí solicitante no fue escogida para su revisión, no debe entender que sus efectos se encuentran aún vigentes, puesto que los jueces que las dictaron se encuentran incursos en procesos penales por haber fallado a sus deberes como administradores de justicia, es por ello que en razón a la jurisprudencia señalada, a la fecha, el patrimonio autónomo de Remanentes, no se encuentra inmerso en el cumplimiento del fallo requerido, puesto que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha determinado el alcance de los fallos estudiados que comparten iguales hechos y circunstancias que las del señor Alberto Muñoz Caamaño.

11. Por otra parte, en cuanto al carácter manifiestamente infundado de la petición, el Estado afirma que el peticionario no ha aportado elementos de juicio para sustentar sus reclamos sobre supuestas violaciones de su derecho al mínimo vital y a la dignidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZ O DE PRESENTACIÓN**

12. En primer lugar la Comisión observa que el Estado no alega la falta de agotamiento de los recursos internos. El peticionario alega que las sentencias de tutela que le favorecieron y ordenaron el reconocimiento y pago de su derecho a la pensión no han podido ser implementadas, por cuanto el PAR y los jueces de conocimiento le han otorgado un carácter *erga omnes* de precedente vinculante a la sentencia de unificación SU-377/14 de la Corte Constitucional, y en esa misma medida han desconocido el valor de cosa juzgada que ampara a los fallos de tutela favorables al señor Muñoz, incumpliéndolos y absteniéndose de exigir su cumplimiento. Frente a esta falta de cumplimiento de sentencias de tutela el señor Muñoz ha interpuesto dos incidentes de desacato, y ha recurrido mediante derechos de petición a la propia Corte Constitucional para que aclare el asunto, recursos que hasta el momento han sido infructuosos para obtener el pago de sus mesadas pensionales. También interpuso una nueva acción de tutela contra las decisiones de los jueces de instancia de denegar los incidentes de desacato por él interpuestos, pero dicha acción de tutela fue denegada en primera y segunda instancia, y eventualmente no fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, encontrándose en firme.

13. La acción de tutela en Colombia, que es una acción judicial para pedir el amparo de los derechos constitucionales y corresponde a una modalidad de la acción de amparo, ha sido considerada por la CIDH en el pasado como un recurso idóneo en el ordenamiento colombiano para lograr ese propósito protector de derechos fundamentales vulnerados[[5]](#footnote-6). Para obtener el cumplimiento de órdenes de tutela que reconocieron su derecho a la pensión, el señor Muñoz Caamaño recurrió, entre otras, al incidente de desacato, instrumento procesal específicamente diseñado en la ley colombiana para hacer cumplir órdenes judiciales de tutela. Las dos oportunidades en las que el señor Muñoz hizo uso de esta herramienta procesal idónea, fueron rechazadas sus pretensiones. Contra estas negativas judiciales el señor Muñoz hizo uso, nuevamente, de la acción de tutela, pero este recurso también fue infructuoso. En esta medida, la CIDH considera que el señor Muñoz efectivamente interpuso y agotó en forma suficiente los medios idóneos provistos por el ordenamiento jurídico colombiano para hacer cumplir las sentencias de tutela y obtener la protección de sus derechos fundamentales; estos recursos internos fueron resueltos después de que el señor Muñoz presentara su petición ante la CIDH, pero con anterioridad al momento de adopción del presente informe de admisibilidad.

14. En efecto, la petición fue recibida en la CIDH el 19 de febrero de 2010, y el señor Muñoz hizo uso del incidente de desacato, el derecho de petición y la acción de tutela con posterioridad a dicha fecha, instrumentos que fueron resueltos por las autoridades competentes entre los años 2015 y 2017. Se concluye que con relación a este extremo la petición cumple así con los requisitos de agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana, recordando a este respecto que la valoración del agotamiento de los recursos internos se da con base en la situación vigente al momento en que la Comisión adopta la decisión sobre la admisibilidad de la petición[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

15. En el presente caso la CIDH considera que el objeto central de la petición es la alegada falta de cumplimiento de las sentencias de tutela que reconocieron el derecho a la pensión del señor Muñoz Caamaño, lo que habría vulnerado sus derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la seguridad social, con incidencia directa sobre sus condiciones de vida digna. Esta falta de cumplimiento de decisiones de tutela se inserta en un contexto de incertidumbre jurídica y controversia judicial en el país con respecto a la tensión que se generó entre, por una parte, los efectos de cosa juzgada de las sentencias de tutela favorables al señor Muñoz –que no fueron modificadas ni revisadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-377/14–, y por otra, los efectos *erga omnes* de precedente vinculante que tiene la *ratio decidendi* de dicha sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, en tanto intérprete autorizado de la Constitución colombiana y máximo juez de constitucionalidad del país. El PAR. El Estado en su contestación, y los jueces de tutela que conocieron de los incidentes de desacato y de la nueva acción de tutela interpuestos por el señor Muñoz, adoptaron la posición de favorecer el valor de precedente vinculante de dicha sentencia de unificación, absteniéndose de cumplir los fallos de tutela en firme que protegieron el derecho a la pensión del peticionario; mientras que el señor Muñoz, por su parte, insiste en que la fuerza de cosa juzgada de las sentencias que protegieron su derecho a la pensión se mantiene intacta, por lo cual éstas deben ser cumplidas, sin que dicho cumplimiento se vea afectado por las pautas jurisprudenciales trazadas en la sentencia SU-377/14, que no le afectan. En estos términos, se ha planteado con claridad ante la CIDH una posible violación de varios artículos de la Convención Americana y la Declaración Americana, caracterización que no se desvirtúa con los alegatos de fondo presentados por el Estado en su contestación, los cuales habrán de ser cuidadosamente examinados en cuanto a sus méritos, y contrastados con los alegatos sustanciales del peticionario, en la etapa de fondo del presente procedimiento.

16. En tal medida, en el presente caso la CIDH considera que se han caracterizado posibles violaciones tanto de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales –artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana–principalmente en virtud del serio conflicto jurídico y jurisprudencial irresuelto en el que se encuentra envuelto el caso judicial del peticionario, incertidumbre del ordenamiento jurídico que ha repercutido en la imposibilidad de hacer cumplir fallos que ordenaron reconocer y pagar su pensión. Todo lo cual cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que la presunta víctima es un adulto mayor.

17. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio del Sr. Alberto Muñoz Caamaño.

18. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 25 y 26 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Si bien el peticionario no invocó expresamente los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que considera violados, éstos se deducen directamente de su relato claro de los hechos. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 126/19. Admisibilidad. Eduardo Enrique Dávila Armenta. Colombia. 2 de agosto de 2019, párr. 13; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 11, 14; Informe No. 121/17. Petición 70-07. Admisibilidad. José Fernando Montoro Alvarado. Perú. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 164/17, Admisibilidad, Santiago Adolfo Villegas Delgado, Venezuela, 30 de noviembre de 2017, párr. 13; Informe No. 57/17, Petición 406-04, Admisibilidad, Washington David Espino Muñoz, República Dominicana, 5 de junio de 2017, párr. 30. [↑](#footnote-ref-7)